

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA:
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

1. INTRODUCCIÓN

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE o TJ, en adelante) es la Institución que encarna el poder judicial en las Comunidades Europeas, ya que el artículo 220 TCE le encomienda la función de «*garantizar el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación del presente Tratado*». El TJCE constaba hasta 1988 de una única instancia, el Tribunal de Justicia, pero el aumento del contencioso comunitario hizo necesaria la creación de otra instancia, subordinada a la anterior y denominada Tribunal de Primera Instancia (TPI, en adelante), a la que el Tratado de Niza agrega otra instancia adicional, las Salas jurisdiccionales para contenciosos específicos, de las que aún no existe ninguna. Además, las tres instancias del TJCE comparten el ejercicio de la función jurisdiccional con los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros que son los llamados a aplicar, en primer lugar, las normas comunitarias y que son los jueces ordinarios del Derecho Comunitario. La aplicación administrativa descentralizada de las normas comunitarias justifica este control jurisdiccional descentralizado.

La articulación del poder judicial comunitario ha permanecido relativamente invariable desde la creación de las Comunidades Europeas, excepción hecha de la instauración del TPI. Ahora bien, durante la década de los noventa este modelo de protección jurisdiccional, que ha constituido, sin duda, un pilar y un motor básico del proceso de integración y que ha cumplido con éxito la función de «*garantizar el respeto del derecho en la interpretación y aplicación*» de las normas comunitarias (art. 220 TCE), ha comenzado a mostrar signos de agotamiento. Además de propuestas doctrinales sobre modificaciones sustanciales de la denominada «arquitectura jurisdiccional comunitaria», el propio TJCE ha fomentado y participado en este debate mediante la publicación de un documento de reflexión en junio de 1999, titulado «*El futuro del sistema jurisdiccional de la Unión Europea*»¹. Las medidas propuestas en dicho documento de carácter procedimental han sido positivas mediante varias modificaciones de los Reglamentos de Procedimiento del Tribunal de Justicia y del TPI², con objeto de favorecer una más rápida resolución de los asuntos.

¹ *Boletín de la UE*, n.º 5/1999, punto 1.9.11.

² Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 19 de junio de 1991. El texto actualizado a 1 de mayo de 2004 con todas sus modificaciones está disponible en <http://www.curia.eu.int/es/instit/krdocofr/ksisenviguerw/txt5.pdf>.

El aumento del volumen del contencioso comunitario, que la actuación del TPI no ha absorbido, y la ampliación de la UE a diez nuevos Estados el 1 de mayo de 2004 han dado lugar, finalmente, a la inclusión en el Tratado de Niza de reformas significativas, aunque no esenciales del sistema jurisdiccional comunitario. La consecuencia de todo ello ha sido una importante reforma en la Administración de Justicia en la Unión Europea. Importante, pero no esencial. Importante porque afecta a aspectos fundamentales de la organización judicial de la Unión (competencia de los órganos judiciales, alteraciones del sistema de recursos, creación de órganos jurisdiccionales nuevos...). Y no esencial porque no altera los elementos sustanciales del sistema jurisdiccional europeo (régimen competencial de atribución, carácter general de la jurisdicción del TJCE, mantenimiento del sistema de cooperación entre las instancias judiciales de la Unión y las instancias judiciales de los Estados miembros como eje del modelo, limitaciones del acceso de los particulares, no especificidad de las instancias judiciales comunitarias...). La CIG 2000 encará esta modificación con un planteamiento exclusivamente referido a la funcionalidad o efectividad del sistema judicial de la UE, partiendo, se sobreentiende, en consecuencia de la base de que el esquema de racionalidad jurídica del modelo es apropiada. Un enfoque cuantitativo, el aumento de asuntos y del tiempo para su resolución, ha provocado un diagnóstico institucional cargado de realismo y de tratamientos prudentes. Tal vez demasiado realistas, tal vez demasiado prudentes.

En concreto, el Tratado de Niza ha reordenado el Derecho originario aplicable al TJCE. Ha introducido cambios en la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia y del TPI, ha previsto la creación de futuras salas jurisdiccionales para conocer en primera instancia de contenciosos específicos, ha diseñado un nuevo reparto de competencias entre el TPI y el Tribunal de Justicia y ha introducido otras modificaciones menores en el sistema jurisdiccional comunitario.

Se tratará de todas estas modificaciones en los apartados correspondientes de este Capítulo; sin embargo, conviene detenerse en este momento en la reestructuración del Derecho originario aplicable al TJCE a la que también aludimos. La simplificación y reordenación de los diversos textos de Derecho originario que en la actualidad regulan la actividad del TJCE son importantes desde el punto de vista sistemático, flexibilizando además las ulteriores reformas de las normas reguladoras del TJCE carentes de contenido «*materialmente constitucionals*». Junto con la modificación del contenido de varios de los preceptos que el TCE dedica al TJCE (arts. 220 a 245), la expiración de la vigencia del Tratado CECA y la consiguiente desaparición de la CECA como organización internacional el 23 de julio de 2002, justificó que el artículo 8 del Tratado de Niza derogase el Estatuto del Tribunal de Justicia de la CECA y que el artículo 7 derogase los Protocolos sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia anejos al TCE y al TCEEA y los sustituyera por un nuevo Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia, que anexa al TUE, al TCE y al TCEEA. La «*constitucionalización*» del TPI llevada a cabo por el Tratado de Niza conllevó que su artículo 10 previese la derogación de la Decisión 88/591/CECA/CE, Euratom de 24 de octubre de 1988, por la que se creó el TPI. El con-

Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, de 2 de mayo de 1991. El texto actualizado a 1 de mayo de 2004 está disponible en <http://www.curia.eu.int/es/instit/txidocch/txsenvignear/tx17.pdf>.

tenido de la Decisión 88/591, con numerosas modificaciones, ha sido incluido por el Tratado de Niza en el TCE o en el nuevo Estatuto del TJCE. El Tratado de Niza efectuó, por último, una reordenación de las disposiciones aplicables al TJCE entre el TCE y el Estatuto, consistente en desplazar hacia este último los contenidos que ahora son formalmente constitucionales, pero no materialmente constitucionales, ya que el párrafo segundo del nuevo artículo 245 TCE establece dos procedimientos diferenciados de reforma del Estatuto: el procedimiento del artículo 48 TUE, necesario para la modificación de las normas del TCE sobre el TJCE, se aplicará solo al Título I del Estatuto, que regula el estatuto de los jueces y de los abogados generales; y los demás títulos del Estatuto se reforman mediante el procedimiento abreviado del nuevo artículo 245 TCE.

Esta flexibilidad se extiende, también, a los Reglamentos de Procedimiento de las instancias comunitarias, ya que el del Tribunal de Justicia lo establecerá el Tribunal y requerirá la aprobación del Consejo por mayoría cualificada (nuevo párrafo final del art. 223 TCE) y el del TPI lo establecerá este órgano de acuerdo con el Tribunal de Justicia, necesitando, también, la aprobación del Consejo por mayoría cualificada (nuevo párrafo quinto del art. 224 TCE). Con anterioridad se supeditaba la adopción de los Reglamentos de Procedimiento a la aprobación del Consejo por unanimidad.

El Tratado Constitucional por el que se sustituye una Constitución para Europa («TC»), en adelante) mantiene prácticamente inalteradas las disposiciones referentes al TJ. En efecto, el artículo I-29 es la disposición general sobre el Tribunal de Justicia, que se denominará «de la Unión Europea», cuya principal novedad es el cambio terminológico, ya que:

— La instancia superior seguirá denominándose «Tribunal de Justicia», evitando el nombre propuesto por la Convención (Tribunal de Justicia Europeo), que inducía a confusión.

— El actual TPI se llamará Tribunal General, evitando el de Tribunal de Gran Instancia, denominación importada con poco acierto del sistema jurisdiccional francés y que era desconocida y poco comprensible para los juristas de otros Estados miembros.

— Las Salas jurisdiccionales se denominarán «Tribunales especializados», cambio muy conveniente porque la terminología del Tratado de Niza es desafortunada.

Además, el artículo I-29, apartado 1, establece en su segundo párrafo que «los Estados miembros establecerán las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión», pero sin mencionar a los jueces nacionales como componentes esenciales de la arquitectura jurisdiccional comunitaria.

Otra modificación del TC es la reducción de la geometría jurisdiccional variable, como consecuencia de la eliminación del sistema de los pilares, aunque se continúa modulando la jurisdicción del TJCE sobre el espacio de libertad, seguridad y justicia, y sigue excluyéndose casi por completo el control jurisdiccional en el ámbito de la PESCA.

Una novedad destacable del TC en materia jurisdiccional, contenida en el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, es la legitimación activa indirecta de los parlamentos nacionales (a través de su Estado) y la legitimación activa directa del Comité de las regiones para interponer recurso de anulación contra la normativa comunitaria por vulneración del principio de subsidiariedad.

Las pequeñas modificaciones que el TC introduce en relación con el recurso de anulación, las cuestiones prejudiciales y el recurso de incumplimiento se analizan en el correspondiente Capítulo de esta obra.

El TJCE y, de forma similar, el TPI cuentan con una estructura jurisdiccional y administrativa especialmente concebida para que puedan cumplir la función que tienen encomendada en el seno de la estructura institucional comunitaria. Esta misma idea inspira las normas procedimentales que se aplican a los diferentes tipos de recursos susanciados ante el TJCE y ante el TPI. Para que el TJCE pueda cumplir su función, los tratados constitutivos le han asignado las competencias necesarias.

2. LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Los miembros del TJCE son los jueces y los abogados generales, que designan, asimismo, un secretario para que les asista en el ejercicio de sus funciones.

2.1. LOS JUECES

El primer párrafo del artículo 221, modificado por el Tratado de Niza, acoge expresamente el principio de un juez por Estado miembro. Como consecuencia de ello, el TJCE cuenta con veinticinco jueces desde la última ampliación a diez nuevos Estados el 1 de mayo de 2004. Durante la elaboración del Tratado de Niza, existió un amplio acuerdo sobre la conveniencia de mantener el principio de un juez por Estado miembro por la necesidad de que todos los sistemas jurídicos nacionales estén representados en el Tribunal y puedan, así, contribuir a la conformación de su jurisprudencia, y porque ello favorece la aceptación de dicha jurisprudencia en los derechos internos. Lógicamente, el inconveniente de este principio es que impedirá al TJCE disponer de una formación plenaria con capacidad de trabajo jurisdiccional, dado el importante incremento del número de jueces.

Según el artículo 223 TCE, los jueces son designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros. En la práctica, cada Estado miembro propone su candidato y los otros Estados aceptan la persona designada. En cualquier caso, los jueces se eligen «entre personalidades que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio, en sus respectivos países, de las más altas funciones jurisdiccionales o que sean juristas de reconocida competencia».

Los jueces son elegidos por un período de seis años y su mandato es renovable sin limitación alguna, aunque se establecen renovaciones parciales cada tres años que puede conllevar la reducción del mandato de algunos de ellos. Se ha criticado la corta duración del mandato y, con objeto de fortalecer la independencia de los jueces, se han propuesto algunas modificaciones. La solución que conlleva mayor consenso es la extensión del mandato a un período de nueve años pero sin posibilidad de renovación, siendo esta posibilidad la defendida por el Parlamento Europeo en su Proyecto de Constitución de la Unión Europea. Esta cuestión fue objeto de debate en el marco de la CIJG de 1996 y de la CIJG de 2000, pero no se adoptó ninguna decisión al respecto.

Los jueces eligen de entre ellos al Presidente del TJCE mediante votación secreta y por mayoría. Los abogados generales no pueden ser candidatos, debido a las funciones encomendadas al Presidente. Pese a las sugerencias del TJCE justificadas por la identidad de su estatuto con el de los jueces, los abogados generales tampoco pueden participar en la elección del Presidente, ya que el Tratado de Amsterdam no acogió esta propuesta, apoyada por bastantes Estados al inicio de la CIJG de 1996. El mandato del Presidente tiene una duración de tres años y es susceptible de renovación. Entre las funciones del Presidente cabe destacar que dirige los trabajos y las competencias procesales durante el desarrollo de los recursos. En la actualidad, el griego Vassilios Skouris es el Presidente del TJCE.

2.2. LOS ABOGADOS GENERALES

Los abogados generales son, también, miembros del TJCE, ya que disponen de un estatuto idéntico al de los jueces, aunque desempeñan diferentes funciones. Los requisitos personales exigidos coinciden con los de los jueces y el procedimiento de designación es el mismo. El artículo 222 TCE prevé que el TJCE estará asistido por ocho abogados generales. En virtud del compromiso intergubernamental de naturaleza política existente entre los Estados miembros, corresponde un abogado general a cada uno de los cinco grandes Estados (Alemania, España, Francia, Italia y Reino Unido) y los tres restantes se reparten por rotación entre los demás Estados.

El Tratado de Niza ha mantenido el número de abogados generales en ocho, con posibilidad de que el TJCE solicite un aumento al Consejo, que decidirá por unanimidad. A diferencia de lo que ocurre con los jueces, el número de abogados generales no aumentará necesariamente con la adhesión de nuevos Estados. La explicación se encuentra en la supresión de la exigencia de intervención de los abogados generales en todos los asuntos susanciados ante el Tribunal, establecida en el modificado párrafo segundo del artículo 222, que sólo prevé la presentación de conclusiones en «los asuntos que, de conformidad con el Estatuto del Tribunal de Justicia, requieran su intervención». En consonancia con ello, el Tratado de Niza ha introducido un párrafo final en el artículo 20 del Estatuto del TJCE, en virtud del cual el Tribunal de Justicia puede decidir, oído el abogado general, que el asunto sea juzgado sin conclusiones del abogado general, si no plantea ninguna cuestión de Derecho nueva. Esta regla de la «*causalidad de Derecho nueva*» para determinar la intervención o no de abogado general en un asunto es un criterio cuya aplicación no siempre será fácil y habrá que ver la orientación que sigue el Tribunal. Es previsible que no haya intervención de abogado general en los recursos de incumplimiento no discutidos y en asuntos con escasa relevancia para el ordenamiento jurídico comunitario, como los referentes a las liquidaciones de cuentas del FEOGA o las clasificaciones arancelarias. También podría pensarse que no es necesaria la intervención de abogado general en asuntos que requieran la aplicación «mecánica» de una jurisprudencia bien consolidada, resueltos por previa del Tribunal y que resuelven salidas de cinco jueces y, por supuesto, en los asuntos donde no hay jurisprudencia previa o de gran importancia que se atribuyan a la Gran Sala considero que debe mantenerse la intervención de los abogados generales,

ya que sus conclusiones han contribuido mucho al desarrollo de la jurisprudencia comunitaria y sería lamentable que no pudieran seguir desempeñando este cometido. Cada año el TJCE designa de entre los abogados generales un primer abogado general, al que incumbe distribuir los asuntos entre los abogados generales, después de que el Presidente haya designado al juez ponente.

La figura del abogado general, que carece de equivalente en el Derecho español, presenta similitudes con la del Comisario del Gobierno en el Consejo de Estado francés o con una institución del mismo nombre existente en el Tribunal de Casación o Tribunal Supremo holandés. Su función consiste, según el artículo 222 TCE, en «*presentar públicamente, con toda imparcialidad e independencia, conclusiones motivadas sobre los asuntos que, de conformidad con el Estatuto del Tribunal de Justicia, requieran su intervención*». Aunque los abogados generales realizan otro tipo de funciones, sin duda, su principal actividad consiste en la presentación de conclusiones en los asuntos que suscitan cuestiones de derecho nuevas. Las conclusiones constituyen una propuesta motivada de solución del litigio, que el abogado general presenta, con plena imparcialidad e independencia, al final de la fase oral y cuyo objetivo es facilitar la labor de los jueces a la hora de elaborar la sentencia. Ahora bien, las conclusiones no producen ningún tipo de efectos para las partes en el litigio ni en relación con los terceros.

Las conclusiones se publican en la Recopilación de la jurisprudencia del TJCE conjuntamente con la sentencia y contribuyen a la formación y desarrollo de la jurisprudencia del TJCE. Por lo general, las conclusiones exponen con más detalle que las sentencias los diferentes aspectos del litigio y analizan con mayor profundidad las diferentes soluciones posibles, siendo frecuentes en las mismas, incluso, referencias doctrinales. Tanto si la propuesta del abogado general es seguida por los jueces, como si la sentencia adopta una solución diferente, las conclusiones suelen ayudar a comprender las resoluciones del TJCE que, en muchos casos, contienen una argumentación escueta. En definitiva, las conclusiones del abogado general constituyen una pieza importante en el funcionamiento de un órgano jurisdiccional como el Tribunal de Justicia llamado a decidir en primera y única instancia bastantes recursos y en cuyas sentencias no se admite la figura del voto particular.

La intervención de los abogados generales en los procedimientos sustanciados ante el TJCE se ajusta a las exigencias del derecho a un procedimiento contradictorio, previsto en el apartado 1 del artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales: El estatuto de miembro del TJCE del que disfrutaban los abogados generales, así como su actuación totalmente imparcial del que disfrutaban los abogados generales, deben conducir a la inaplicación a los con respecto a las partes en los procedimientos, deben conducir a la inaplicación a los abogados generales de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 20 de febrero de 1996, Vermeulen/Bélgica y Lobo Machado/Portugal, que han considerado violaciones del derecho a un procedimiento contradictorio la imposibilidad de responder a las conclusiones de un representante del Ministerio Público y la participación de un miembro del mismo en las deliberaciones del Tribunal. En el reciente auto Emesa Sugar³, el TJCE ha considerado que esta jurisprudencia del TEDH no es aplicable a la función del abogado general en los asuntos suscitados ante la jurisdicción comunitaria, debido a la posición institucional de los abogados generales,

³ Auto de 4.2.2000, *Emesa Sugar*, C-17/98, p. I-665.

cuyo estatuto es idéntico al de los jueces y está marcado por una total independencia, y porque su participación en los procedimientos mediante la presentación de conclusiones motivadas se sitúa fuera del debate entre las partes.

2.3. EL ESTATUTO DE LOS MIEMBROS

El estatuto de los jueces y abogados generales está formado por una serie de derechos y obligaciones, destinados a asegurar la independencia e imparcialidad de los miembros del TJCE, que se regulan, básicamente, en el Protocolo sobre el Estatuto del TJCE, anexo al TUE, al TCE y al TCEEA, y en el Reglamento de Procedimiento del TJCE de 19 de junio de 1991.

En cuanto a las obligaciones que deben asumir los miembros, la primera es la de prestar juramento en audiencia pública del TJCE, comprometiéndose a ejercer sus funciones en conciencia y con toda imparcialidad, así como a guardar el secreto de las deliberaciones. En el momento de asumir sus funciones firman una declaración por la que se comprometen a respetar, durante y después de su mandato, las obligaciones derivadas de su cargo y, en especial, los deberes de honestidad y discreción en la aceptación de funciones o beneficios tras la finalización de su mandato.

Los miembros del TJCE no pueden asumir ninguna función política o administrativa, ni tampoco ejercer actividades profesionales, sean o no remuneradas. Además, están obligados a fijar su residencia en el país donde tiene su sede el TJCE, es decir, en Luxemburgo.

Los jueces y los abogados generales no pueden intervenir en ningún asunto en el que hubieren participado anteriormente de alguna forma. En todo caso, pueden unilateralmente abstenerse de intervenir en un asunto por algún motivo especial y cabe la posibilidad de recusarse de los miembros por parte de los litigantes en un asunto.

Estas obligaciones se acompañan de una serie de derechos y beneficios que apuntalan la independencia e imparcialidad de los miembros del TJCE. En este sentido, gozan de una inmunidad de jurisdicción total por cualquier tipo de acto cometido durante su mandato y de inmunidad respecto a los actos de carácter oficial, tras la finalización del mismo. Esta inmunidad sólo puede ser levantada por el Pleno del TJCE y el miembro deberá ser juzgado en un Estado miembro por el órgano jurisdiccional supremo.

Otra prerrogativa de los miembros es la inamovilidad de su mandato, ya que sólo pueden ser relevados de sus funciones por decisión unánime de los demás miembros del TJCE, cuando consideren que no reúnen las condiciones requeridas o que han incumplido las obligaciones derivadas de su cargo.

Por último, los miembros del TJCE se beneficiarían de los diferentes privilegios, beneficios e inmunidades previstos con carácter general en el Protocolo sobre privilegios e inmunidades para todos los funcionarios y agentes comunitarios.

2.4. EL SECRETARIO

El párrafo quinto del artículo 223 TCE prevé que el TJCE nombre su Secretario y establezca el estatuto de éste. En términos estrictos, el Secretario no es un miembro del TJCE, aunque por cortesía se le considere como tal a algunos efectos.

El Secretario es nombrado por los miembros del TJCE por un periodo de seis años y su mandato es susceptible de renovación. Para su elección se tienen en cuenta, entre otros extremos, la experiencia en materia judicial e interaccional, los títulos universitarios, los conocimientos lingüísticos y las ocupaciones actuales y anteriores.

El Secretario desempeña importantes funciones en el seno del TJCE, tanto profesionales como administrativas, destacando entre ellas las siguientes:

- tiene a su cargo, bajo la autoridad del Presidente, los servicios administrativos, la gestión financiera y la contabilidad;
- es el responsable de los archivos, tiene la custodia de los sellos y se encarga de las publicaciones del Tribunal;
- recibe y verifica la regularidad de las demandas;
- es el responsable del Registro en el que se inscriben todos los escritos procesales y documentos complementarios;
- se encarga de la recepción, transmisión y conservación de todos los documentos, así como de todas las comunicaciones de carácter procesal;
- asiste a los miembros en el ejercicio de sus funciones y acude a las reuniones y a las vistas para levantar acta.

3. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

La considerable carga de trabajo del TJCE, derivada del alto número de asuntos que le llegan y, especialmente, de la complejidad técnica y jurídica de muchos de ellos, requiere una ordenación minuciosa de la actividad jurisdiccional del Tribunal y la existencia de los necesarios servicios administrativos de apoyo.

3.1. ORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL: EL PLENO Y LAS SALAS

El aumento del número de jueces provocado por la reciente ampliación ha requerido una modificación de la organización jurisdiccional del TJCE, que fue llevada a cabo por el Tratado de Niza. En efecto, los párrafos segundo y tercero del nuevo artículo 221 TCE establecen que el Tribunal de Justicia «actuará en Salas o en Gran Sala, de conformidad con las normas establecidas al respecto en el Estatuto del Tribunal de Justicia. Cuando el Estatuto así lo disponga, el Tribunal de Justicia también podrá actuar en Pleno». Este precepto es objeto de desarrollo en los nuevos artículos 16 y 17 del Estatuto, a los que se traslada parte del contenido del anterior artículo 221 relativo a las formaciones jurisdiccionales. De acuerdo con estos preceptos, la actividad jurisdiccional del Tribunal se realizará a través de las siguientes formaciones jurisdiccionales: Salas de tres jueces, salas de cinco jueces, Gran Sala y, muy excepcionalmente, Pleno.

Las Salas compuestas por tres y las salas formadas por cinco jueces son formaciones que ya existían en el Tribunal. No obstante, el artículo 16 del Estatuto introduce como novedad importante la elección por tres años, con posibilidad de renovación por una sola vez, de los presidentes de las salas de cinco jueces. Desde el 13 de mayo de 2004 hay tres salas de cinco jueces (la Sala Primera presidida por P. Jann, la Segunda por C. Timmermans y la Tercera por A. Rosas) y tres salas de tres jueces,

que son la Cuarta, la Quinta y la Sexta⁴. Cada una de las salas grandes tiene adscritos ocho jueces y cada una de las salas pequeñas tiene siete jueces asignados, que van rotando para la resolución de los asuntos que se le atribuyen, estando siempre presente el Presidente de la Sala y el juez ponente del asunto.

La Gran Sala debería estar formada por once jueces, pero su composición, a petición del TJCE, ha sido aumentada a trece jueces mediante la Decisión 2004/404/CE, Euratom⁵. La Gran Sala estará formada para cada asunto, según el artículo 11 *ter* del Reglamento de Procedimiento, por el Presidente del Tribunal, que la preside, y por los presidentes de las salas de cinco jueces, a los que se añaden el juez ponente y ocho jueces más que van rotando de conformidad con la lista prevista por el artículo 6 del Reglamento de Procedimiento. El quórum necesario para que la Gran Sala pueda deliberar se fija por el artículo 17 del Estatuto en nueve jueces.

El Pleno lo forman todos los jueces y está presidido por el Presidente del Tribunal. Su quórum para deliberar se fija en quince jueces, desde que la Decisión 2004/404/CE ha reformado el artículo 17 del Estatuto.

La reestructuración de las formaciones jurisdiccionales realizada por el Tratado de Niza ha generado, también, una alteración de los criterios de distribución de los asuntos entre las diferentes formaciones jurisdiccionales. En efecto, el Tratado de Niza invierte la regla general anterior de la intervención del Pleno y se presume la comunicación del asunto a las salas. Salvo que un Estado miembro o una institución comunicaría partes en el proceso soliciten la actuación de la Gran Sala (párrafo tercero del art. 16 del Estatuto), el Tribunal tendrá libertad de elección entre los diferentes tipos de salas. El nuevo artículo 44.3 del Reglamento de Procedimiento establece que el Tribunal atribuirá a las salas de cinco o de tres jueces todos los asuntos que se le sometan, en la medida en que la dificultad o la importancia del asunto o circunstancias particulares no requieran que el asunto se atribuya a la Gran Sala. De conformidad con la práctica precedente del Tribunal, es previsible que correspondan a las salas de tres jueces los asuntos que requieran la aplicación de jurisprudencia asentada, a las salas de cinco jueces los asuntos necesitados de desarrollo de jurisprudencia consolidada y a la Gran Sala los litigios que requieran decisiones de principio por ausencia de jurisprudencia previa.

Por otra parte, los párrafos cuarto y quinto del nuevo artículo 16 del Estatuto conservan el carácter excepcional de la atribución de asuntos al Pleno, ya que su intervención se limita a asuntos referentes a la destrucción del Defensor del Pueblo o al cese de miembros de la Comisión o del Tribunal de Cuentas y asuntos de importancia excepcional que el Tribunal, oído el abogado general, decida remitir al Pleno.

El aumento del número de jueces y el incremento del volumen del contenido que ha provocado el crecimiento, primero, y, con el Tratado de Niza, la generalización de las salas como formación jurisdiccional en el Tribunal. Naturalmente, la atribución de los asuntos a salas agiliza el trabajo ya que no todos los jueces deben participar en todos los asuntos y, además, reduce el plazo de resolución de los recursos dado

⁴ La composición de las salas puede consultarse en la página web del TJCE en la dirección siguiente: http://www.curia.eu.int/es/instit/presentation/index_cie.htm.

⁵ Decisión 2004/404/CE, Euratom del Consejo, de 19.4.2004, por la que se modifican los artículos 16 y 17 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia (DO n.º L 132, de 29.4.2004, p. 1).

que, por razones evidentes, las deliberaciones presentan menores dificultades en el seno de las salas que en el Pleno. No obstante, la proliferación de salas puede generar el problema de las divergencias de jurisprudencia entre las diferentes formaciones del Tribunal, que hasta ahora han sido escasas porque el Pleno resolvía los asuntos que requerían desarrollos jurisprudenciales relevantes.

3.2. LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Al igual que las otras Instituciones comunitarias, el TJCE dispone del poder de autoorganización, que le ha llevado a dotarse de la infraestructura administrativa indispensable para desempeñar sus funciones con la necesaria independencia. Dentro de la organización administrativa del Tribunal merecen una especial mención los gabinetes de los miembros, la Secretaría y algunos servicios administrativos, como el de traducción y el de investigación y documentación.

Los jueces y los abogados generales desempeñan sus funciones con la asistencia de un gabinete, formado por tres letrados y tres personas que se encargan de las funciones de Secretaría con rango de administrativos y auxiliar, cuyos puestos están vinculados directamente con el mandato del miembro. Los letrados son juristas especializados en Derecho Comunitario que colaboran y ayudan a los jueces y los abogados generales en la realización de sus funciones jurisdiccionales. Aunque el TJCE no ha utilizado nunca esta posibilidad, el Estatuto y el Reglamento de Procedimiento prevén la figura de los ponentes adjuntos como colaboradores directos de los jueces, que podrían asumir, bajo la dirección de estos, la tramitación de asuntos sometidos al Tribunal.

La Secretaría, dirigida por un Secretario adjunto que depende jerárquicamente del Secretario del Tribunal, desarrolla las funciones clásicas de una Secretaría judicial. La pluralidad de lenguas de procedimiento ha requerido el establecimiento de secciones lingüísticas dentro de la Secretaría que se ocupan, en función de la lengua, de la realización de todas las actuaciones requeridas por la constitución y gestión de los expedientes de todos los procedimientos, así como de las comunicaciones con los agentes y abogados de las partes. Otra sección de la Secretaría se encarga del archivo de toda la documentación de carácter procesal, que se incorpora a los sistemas informáticos internos del Tribunal para facilitar su utilización. Por último, corresponde también a la Secretaría el control del correo judicial, el establecimiento del calendario judicial, el mantenimiento del archivo del Tribunal y la preparación de las reuniones de las diferentes formaciones jurisdiccionales.

El TJCE cuenta, además, con los servicios administrativos característicos de cualquier Institución comunitaria. Entre ellos hay que destacar los servicios de biblioteca, investigación y documentación e informática jurídica por el gran apoyo que ofrecen al trabajo jurisdiccional del TJCE. El servicio de investigación y documentación está formado por juristas, que representan los sistemas jurídicos de todos los Estados miembros, con conocimientos de sus derechos nacionales y del Derecho Comunitario. Entre sus tareas resalta la realización de investigaciones solicitadas por las diferentes formaciones jurisdiccionales del TJCE sobre cuestiones de Derecho Comunitario, de Derecho nacional o de Derecho comparado de todos los Estados miembros y de países terceros, que se plasman en la elaboración de notas de investigación, bastante útiles para el TJCE.

Otro servicio administrativo crucial en el funcionamiento del Tribunal es la Dirección de Traducción, formada por un nutrido grupo de juristas lingüistas, que se organiza en divisiones de traducción hacia cada una de las lenguas comunitarias. La necesidad de traducir todas las sentencias y conclusiones del TJCE y del TPI a todos y cada uno de los idiomas oficiales de la CE hace que los juristas lingüistas constituyan el contingente más importante de los funcionarios del Tribunal y dicha exigencia constituye la causa principal del retraso en la resolución de los asuntos.

3.3. EL RÉGIMEN LINGÜÍSTICO

El multilingüismo condiciona necesariamente el funcionamiento del TJCE. En este sentido hay que hacer referencia, por una parte, a la cuestión de la lengua de los procedimientos y, por otra, al problema de la lengua interna de trabajo en el seno del Tribunal.

El régimen lingüístico aplicable a los procedimientos suscitados ante el TJCE se regula en los artículos 29 a 31 y 110 del Reglamento de Procedimiento. El apartado 1 del artículo 29, modificado como consecuencia de la última ampliación⁶, permite que sean lenguas de procedimiento todas las lenguas oficiales de la CE, que son las siguientes: alemán, checo, danés, eslovaco, español, finés, francés, griego, húngaro, inglés, irlandés, italiano, letón, lituano, malés, neerlandés, polaco, portugués y sueco. Sin embargo, cada procedimiento tiene una lengua de procedimiento, empleada en los informes orales y en todos los documentos procesales, que se determina mediante los criterios siguientes:

— En los recursos directos, el demandante elige la lengua de procedimiento, pero cuando el demandado es un Estado o una persona física o jurídica nacional de un Estado miembro, la lengua de procedimiento es la lengua oficial de ese Estado, pudiendo elegirla el demandante si existiesen varias.

— En los asuntos prejudiciales, la lengua de procedimiento siempre es la del órgano jurisdiccional que plantea la cuestión.

— En los recursos de casación contra resoluciones del TPI, la lengua de procedimiento es la de la resolución recurrida, manteniéndose la unidad de régimen lingüístico entre la primera instancia y la casación.

— A petición conjunta de las partes, el Presidente puede autorizar el empleo total o parcial de otra de las lenguas oficiales.

Estas normas sobre la lengua de procedimiento no rigen para los jueces y abogados generales, que pueden usar en todo momento cualquiera de las lenguas de procedimiento. Los testigos y peritos pueden ser autorizados a expresarse en una lengua distinta de la del procedimiento si no dominan ésta. Por último, los Estados miembros pueden siempre utilizar su propia lengua cuando intervienen en un recurso directo o cuando participan en un asunto prejudicial. Como consecuencia de ello, las

⁶ Decisión 2004/405/CE, Euratom del Consejo, de 19 de abril de 2004, por la que se modifica el apartado 1 del artículo 29 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (DO n.º L 132, de 29.04.2004, p. 2).

actuaciones orales y, en especial, las vistas se desarrollan siempre con traducción simultánea, realizada por los intérpretes del TJCE.

Además de constituir un problema procesal, el multilingüismo dificulta el funcionamiento interno del Tribunal. Por ello, se utiliza una única lengua de trabajo en el ámbito interno, que actualmente es el francés. Así, todos los documentos procesales son traducidos al francés, las deliberaciones de los jueces se desarrollan en francés y en este idioma se redactan las notas internas de deliberación y los proyectos de sentencias.

4. EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

La creación del TPI como instancia inferior al Tribunal de Justicia fue posible gracias a la introducción por el Acta Única Europea del artículo 225 TCE, que concedía competencia a esos efectos al Consejo. Siguiendo lo previsto en esa disposición, el Consejo adoptó la Decisión de 24 de octubre de 1988⁷, mediante la cual se establecía el TPI, que inició su funcionamiento en noviembre de 1989. El Tratado de Niza ha derogado esta Decisión y ha incorporado de su contenido, con modificaciones, a los artículos 224 y 225, desarrollados por los artículos 47 a 62 del Estatuto. La creación del TPI supone la introducción de una doble instancia en la jurisdicción comunitaria con un doble objetivo:

— la mejora de la protección judicial de los justiciables y, en especial, de sus derechos de defensa, sobre todo en recursos que requieran un estudio detenido de hechos complejos, como es el caso de los asuntos de competencia, *dumplings*, ayudas de Estado y funcionarios;

— la reducción del volumen de trabajo del TJCE, para que pudiera concentrar su actividad en su labor esencial, que es velar por una interpretación uniforme del Derecho Comunitario.

El TPI se concibió, por tanto, como una jurisdicción de primera instancia, que debía ocuparse de todos aquellos asuntos de gran complejidad fáctica, para el examen de los cuales el TJCE no estaba bien equipado técnicamente. Así, el TJCE se descargaba de trabajo y se concentraría en su labor de interpretación del Derecho Comunitario, a la vez que los justiciables tendrían asegurada una mejor determinación de los elementos fácticos de los litigios ante el TPI, con posibilidad posterior de plantear un recurso de casación ante el TJCE limitado a las cuestiones de Derecho.

El Tratado de Niza refuerza la posición del TPI, porque procede a su consolidación «constitucional» como instancia del TJCE con competencia general para el conocimiento de todos los recursos, salvo los atribuidos expresamente al Tribunal de Justicia y los pertenecientes a contenciosos específicos que se encomiendan a las

⁷ Decisión 88/591/CECA, CEE, Euratom del Consejo, de 24.10.1988, por la que se crea un Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (DO n.º L 319, de 25.11.1988; L 241, de 17.8.1989; y C 215, de 21.8.1989).

futuras Salas jurisdiccionales. Este cambio tiene su reflejo directo en la modificación del emblemático artículo 220 TCE, cuyo tenor literal es ahora el siguiente:

El Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia garantizarán, en el marco de sus respectivas competencias, el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación del presente Tratado.

Además, podrán agregarse al Tribunal de Primera Instancia, en las condiciones establecidas en el artículo 225 A, Salas jurisdiccionales para que ejerzan, en determinados ámbitos específicos, competencias jurisdiccionales previstas en el presente Tratado.

Esta «constitucionalización» del TPI no se acompaña de su transformación en Institución comunitaria, ya que el artículo 7 TCE no se ha modificado para incluirlo entre éstas. Por tanto, el TJCE mantiene su naturaleza de Institución única con un doble grado jurisdiccional o doble instancia. El Tribunal de Justicia es la instancia suprema y el TPI es la primera instancia.

La otra consecuencia importante de la consolidación constitucional del TPI es que sus competencias no van a proceder ya de transferencias de determinado tipo de recursos que le haga el Tribunal de Justicia, sino que el propio TCE establece el reparto potencial entre ambas instancias del TJCE.

4.1. LAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

En función de los objetivos que estaban en la base de su creación, el TPI ha recibido progresivamente transferencias de competencias para conocer en primera instancia de determinados tipos de recursos. Hasta la aplicación del Tratado de Niza, el TPI conocía de los recursos interpuestos por personas físicas y jurídicas, así como del contencioso relativo a los títulos comunitarios de derechos de propiedad intelectual, manteniendo el Tribunal de Justicia la competencia exclusiva para conocer los asuntos interpuestos por los llamados demandantes privilegiados, es decir, los Estados miembros y las Instituciones comunitarias, así como las cuestiones prejudiciales.

El Tratado de Niza ha modificado esta distribución de competencias entre ambas instancias jurisdiccionales, atribuyendo el nuevo artículo 225 TCE al TPI el conocimiento de los siguientes tipos de recursos: todos los recursos directos, salvo el recurso de incumplimiento; los recursos de casación o, excepcionalmente, de apelación contra resoluciones de las futuras salas jurisdiccionales; y cuestiones prejudiciales en materias específicas. El artículo 51 del nuevo Estatuto restringió el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 225, al establecer que «los recursos interpuestos por los Estados miembros, por las instituciones de las Comunidades y por el Banco Central Europeo serán competencia del Tribunal de Justicia». Esta disposición neutralizó y puso la generalización de la competencia del TPI sobre los recursos directos, manteniendo el criterio de la naturaleza del demandante para atribuir estos recursos al TPI o al Tribunal de Justicia.

No obstante, la CIG 2000 en la declaración número 12, aneja al Tratado de Niza, invitaba al TJCE y a la Comisión a efectuar cuanto antes un estudio global del reparto de competencias entre el Tribunal de Justicia y el TPI, en particular en materia de

recursos directos, y a presentar propuestas adecuadas para su examen cuando entra en vigor el Tratado de Niza. En respuesta a esta invitación, el TJCE elaboró un documento de trabajo en el que proponía un nuevo criterio para el reparto de competencias en lo que respecta a los recursos directos de anulación y por omisión, que tenía en cuenta la naturaleza de la institución demandada. Dicho documento ha servido de base para la adopción por el Consejo de la Decisión 2004/407/CE, Euratom⁸, que aplica el apartado 1 del artículo 255 y modifica los artículos 51 y 54 del Estatuto, con objeto de delimitar el alcance de la transferencia de nuevos recursos al TPI.

De acuerdo con esta Decisión, el Tribunal de Justicia continúa siendo competente para conocer de todos los recursos de incumplimiento, así como de los recursos de los artículos 237 y 239 TCE. Por su parte el TPI, además de todos los recursos directos interpuestos por personas físicas y jurídicas, de los que ya conocía, va a conocer ahora en primera instancia de todos los recursos de anulación y por omisión, excepto los que tienen por objeto el control jurisdiccional de la actividad normativa de base y la resolución de conflictos interinstitucionales, que se reservan en exclusiva al TJCE. El criterio retenido para identificar este tipo de recursos de anulación y por omisión es el de la naturaleza del demandado, de manera que competen al Tribunal de Justicia los recursos de anulación y por omisión interpuestos por un Estado miembro, una institución o el BCE, en los que la parte demandada sean el Parlamento, el Consejo o el Consejo, así como de los demás recursos de la misma naturaleza presentados por una institución o por el BCE en los que la parte demandada sea este último o la Comisión. Así, el TPI va a ser competente, en principio, sobre los recursos de los Estados miembros dirigidos contra actos de la Comisión y del BCE. Además de ello, el nuevo artículo 51 del Estatuto establece dos series de excepciones en función de la materia con respecto al criterio precedente:

— Atribución al TPI de los recursos de anulación y por omisión interpuestos por Estados miembros contra decisiones del Consejo en materia de ayudas de Estado, de aplicación de las normas generales sobre protección comercial contra prácticas ilícitas y contra actos del Consejo mediante los que éste ejerce competencias de ejecución de conformidad con el procedimiento del artículo 202 TCE.

— Reserva al Tribunal de Justicia de los recursos interpuestos por los Estados miembros contra los actos de la Comisión en materia de cooperación reforzada.

En el caso de las cuestiones prejudiciales, el Tratado de Niza quiebra en parte el monopolio del Tribunal de Justicia en materia prejudicial. En efecto, el nuevo apartado 3 del artículo 225 reconoce al TPI competencia para resolver las cuestiones prejudiciales que el Estatuto le atribuya en materias específicas, pudiendo el TPI remitir el asunto al Tribunal de Justicia cuando considere que «*requiere una resolución de principio que pueda afectar a la unidad o a la coherencia del derecho comunitario*».

⁸ Decisión 2004/407/CE, Euratom del Consejo, de 26 de abril de 2004, por la que se modifican los artículos 51 y 54 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia (DO n.º L 132, de 29.4.2004, p. 5).

Este precepto permite, en definitiva, la atribución al TPI de la competencia para conocer de las cuestiones prejudiciales que se susciten en el marco de los contenciosos especiales, en los que el TPI actúa como última instancia en relación con las resoluciones de las Salas jurisdiccionales. No obstante, el ejercicio de esta competencia sobre cuestiones prejudiciales en contenciosos específicos queda diferida temporalmente, porque el Estatuto guarda un sepulcral silencio sobre ella y no identifica ningún tipo de cuestión prejudicial resoluble por el TPI. Con ello, se mantiene la situación actual en la que el monopolio de la competencia prejudicial está reservado al Tribunal de Justicia.

4.2. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Para el desempeño de las funciones que le han sido atribuidas, el TPI cuenta con autonomía jurisdiccional, garantizada por el reducido número de funcionarios que prestan sus servicios en los gabinetes de los jueces y por su Secretaría, aunque carece de una administración propia, ya que utiliza los servicios administrativos de la Institución en la que se incardina, el TJCE.

Tras la reforma del Tratado de Niza, el artículo 224 establece que el TPI «*contará con al menos un juez por Estado miembro*», con lo que se desvirtúa la composición del TPI del número de Estados miembros y se abre la posibilidad de que dicha composición evolucione en consonancia con las competencias que se le asignen. El artículo 224 se remite al Estatuto para la determinación precisa del número de jueces y el artículo 48 del Estatuto fijó este número en quince, no haciendo uso de la facultad de aumentar el número de jueces del TPI a efectos de favorecer una mayor productividad. En este sentido, la CIG no acogió la propuesta presentada el 14 de junio de 1999 por el TJCE al Consejo para que designara seis jueces más en el TPI, con objeto de hacer frente al nuevo contencioso de propiedad intelectual. Con la reciente ampliación, el número de jueces del TPI ha pasado a veinticinco desde el 1 de mayo de 2004.

El párrafo segundo del artículo 224 TCE establece que los miembros del TPI «*serán elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y posean la capacidad necesaria para el ejercicio de funciones jurisdiccionales*». El procedimiento de designación de los jueces del TPI es el mismo que el de los jueces del TJCE, es decir, el común acuerdo de los Gobiernos de los Estados miembros. El mandato de los jueces del TPI es, también, de seis años, susceptible de renovación. Los derechos y obligaciones que conforman el estatuto de los jueces del TPI son coincidentes con el de los jueces del Tribunal de Justicia. De entre ellos, los miembros del TPI eligen mediante votación secreta y por mayoría absoluta un Presidente, cuyo mandato es de tres años, susceptible de renovación. El Presidente dirige los trabajos y servicios del Tribunal, preside las vistas del Plano y las deliberaciones.

A diferencia del TJCE, el TPI carece de abogados generales, pero el artículo 224 TCE y el artículo 49 del Estatuto prevén que los jueces puedan desempeñar la función de abogado general, presentando con toda imparcialidad e independencia conclusiones motivadas, en determinados asuntos. El miembro que actúa de abogado general en un asunto no puede, obviamente, intervenir en el mismo como juez. La

designación de abogado general es factible cuando el TPI actúe en Pleno y en los asuntos sometidos a Salas, cuando éstas lo estimen necesario por la dificultad de las cuestiones de derecho o la complejidad de los antecedentes de hecho del asunto. En la práctica, el TPI designaba como abogado general a un juez perteneciente a una Sala distinta de la que solicita el nombramiento. Pero el gran número de asuntos pendientes ha provocado que el TPI no recurra en los últimos años a la designación de jueces como abogados generales. El Tratado de Niza mantiene esta posibilidad por las nuevas competencias que el TPI asume y que le pueden convertir, salvo procedimientos excepcionales de reexamen por el Tribunal de Justicia, en última instancia en algunos casos.

Los miembros del TPI eligen, también, un Secretario, que desempeña importantes funciones jurisdiccionales y administrativas en la misma línea que el Secretario del TJCE.

En lo que respecta a las formaciones jurisdiccionales del TPI, el artículo 224 TCE no contiene disposición alguna y son objeto de regulación en el artículo 50 del nuevo Estatuto, que mantiene la situación precedente. Las Salas de tres y las Salas de cinco jueces continúan siendo las formaciones con competencia general para solucionar los asuntos, pero la novedad es la elección por tres años con posibilidad de renovación por una sola vez de los presidentes de las salas de cinco jueces. En la actualidad existen cinco salas de tres jueces y cinco salas ampliadas formadas por cinco jueces⁹. Se contempla la posibilidad de crear una Gran Sala, cuya constitución y atribuciones, se establecerán, en caso de ser necesaria su creación, en el Reglamento de Procedimiento del TPI. El Pleno, formado por todos los jueces del TPI, no ejerce en la práctica más que funciones administrativas, pese a las disposiciones del Reglamento de Procedimiento. También se prevé la posibilidad de que los asuntos de escasa importancia y dificultad atribuidos a salas de tres jueces sean juzgados por el juez ponente actuando como órgano unipersonal, cuando se trata de litigios de funcionarios, de litigios basados en cláusulas compromisorias de contratos de la CE o de recursos de anulación, por omisión o por responsabilidad extracontractual sobre cuestiones ya clarificadas por una jurisprudencia reiterada o pertenecientes a una serie de asuntos con el mismo objeto sobre los que ya ha recaído una resolución definitiva. El apartado 2 del artículo 14 del Reglamento de Procedimiento del TPI excluye la utilización del órgano unipersonal en asuntos que susciten cuestiones relativas a la legalidad de un acto de alcance general y en las materias de competencia, ayudas de Estados, medidas de defensa comercial y organizaciones comunes de mercados agrícolas.

El aumento de los litigios ante el TPI, como consecuencia de las últimas transferencias competenciales, suscita algunas cuestiones sobre el funcionamiento de este Tribunal y la necesidad de aumentar su productividad para evitar el colapso del sistema jurisdiccional comunitario y la prolongación excesiva de los procedimientos¹⁰.

⁹ La composición de dichas salas se puede consultar en la página web del TJCE en la siguiente dirección http://www.curia.eu.int/es/instit/presentation/fr/index_cje.htm.

¹⁰ En la sentencia de 6.4.1995, *Bausitahigewebe c. Comission*, C-185/95 P, el TJCE ha considerado que los cinco años y medio que tardó el TPI en resolver este y otros asuntos sobre prácticas restrictivas de la competencia de los productores de mallas electrosoldadas constituyen una violación del derecho a un juicio en un plazo razonable.

(según el Informe Anual¹¹, en 2004 había 1.174 asuntos pendientes ante el TPI y esta jurisdicción pronunció sólo 172 sentencias y resolvió 361 asuntos).

4.3. EL RECURSO DE CASACIÓN

Para evitar que la creación del TPI introdujese fisuras en la unidad de la interpretación del Derecho Comunitario, el artículo 225 TCE ha previsto un mecanismo procesal específico, a saber, el recurso de casación ante el TJCE contra las resoluciones del TPI, que se regula de forma más detallada en los artículos 56 a 61 del nuevo Estatuto del TJCE.

Las resoluciones del TPI contra las que es posible plantear el recurso de casación en un plazo de dos meses son las siguientes:

- Resoluciones que ponen fin al proceso, que normalmente son las sentencias, pero también los autos de desistimiento y sobreseimiento.
- Resoluciones que resuelven parcialmente la cuestión de fondo.
- Resoluciones que ponen fin a un incidente procesal de incompetencia o inadmisibilidad.
- Resoluciones relativas a medidas provisionales, suspensión de ejecución de un acto o suspensión de la ejecución forzosa.

En lo que concierne a la legitimación activa para la interposición del recurso de casación, el artículo 56 del Estatuto del TJCE reconoce esa capacidad a cualquiera de las partes cuyas pretensiones hayan sido total o parcialmente desestimadas, a las partes coadyuvantes que no sean Estados miembros o Instituciones comunitarias si la resolución del TPI les afecta directamente y, también, a los Estados miembros y las Instituciones comunitarias, aunque no hayan intervenido en el litigio ante el TPI.

El recurso de casación, como establece el artículo 225 TCE, se limita a las cuestiones de Derecho, de manera que el TJCE queda vinculado por los hechos establecidos en primera instancia. Además, los motivos invocables en el marco de un recurso de casación están taxativamente establecidos por el artículo 57 del Estatuto del TJCE, a saber:

- Incompetencia del TPI.
- Irregularidades del procedimiento ante el TPI que lesionen los intereses de la parte recurrente.
- Violación del Derecho Comunitario.

La interposición de un recurso de casación contra una resolución del TPI ante el TJCE no tiene efecto suspensivo. Si el TJCE desestima el recurso de casación, la resolución del TPI se convierte en firme. En caso de estimación del recurso, el TJCE anula la resolución del TPI y puede resolver el litigio definitivamente si su estado lo

¹¹ Disponible en <http://www.curia.eu.int/fr/instit/presentation/fr/rapport/stat/04tr.pdf>.

permite o bien devolver el asunto al TPI para que éste lo resuelva definitivamente de conformidad con las cuestiones de Derecho dirimidas por el TJCE.

El Tratado de Niza prevé en el artículo 225 A la posibilidad de crear Salas jurisdiccionales para contentiosos específicos. La competencia para conocer de los recursos de casación o apelación contra las resoluciones de estas Salas es atribuida por el apartado 2 del artículo 225 al TPI, contra cuyas resoluciones sólo cabe un reexamen con carácter excepcional por el Tribunal de Justicia en caso de riesgo grave de que se vulnere la unidad o la coherencia del Derecho Comunitario, cuya interposición corresponde, según el artículo 62 del Estatuto, al primer abogado general en el plazo de un mes desde la resolución del TPI, disponiendo el Tribunal de Justicia de un plazo de un mes para decidir si procede reexaminar la resolución. Con respecto a cuestiones prejudiciales sobre materias específicas que en el futuro puedan atribuirse al TPI, el apartado 3 del artículo 225 prevé el mismo tipo de reexamen excepcional por parte del Tribunal de Justicia. La articulación procesal de este peculiar recurso no fue definida por el Tratado de Niza y está aún por determinar, existiendo por el momento un proyecto de decisión del Consejo elaborado por el TJCE para introducir en el Estatuto la regulación procesal de este reexamen excepcional¹². El TJCE no configura el reexamen como un recurso en interés de ley, sino que le atribuye consecuencias sobre los litigios que lo genera, por lo que se sustanciará mediante un procedimiento contradictorio —con intervención de las partes, pero sin carácter suspensivo salvo casos excepcionales—.

5. LAS FUTURAS SALAS JURISDICCIONALES PARA CONTENCIOSOS ESPECÍFICOS

El desarrollo de contentiosos especiales resultantes de la aplicación de una normativa sectorial específica y con una relación sólo indirecta con el conjunto del Derecho Comunitario, como es el caso de la función pública comunitaria o del contenido generado por los títulos comunitarios de protección de determinados derechos de propiedad industrial y comercial, ha planteado un importante problema en el sistema jurisdiccional comunitario, por su capacidad para generar un gran volumen de recursos y por la necesidad de que intervengan jueces especializados.

La competencia para conocer de estos recursos se ha atribuido al TPI con posibilidad de casación ante el Tribunal de Justicia, pero el Tratado CE Niza modifica sustancialmente esta situación. En efecto, se inserta en el Tratado CE un nuevo artículo 225 A, que constituye la base jurídica para la creación de tribunales comunitarios autónomos, a los que se denomina «Salas jurisdiccionales», para conocer de este tipo de contentiosos. Estas salas jurisdiccionales pueden ser creadas por el Consejo, por unanimidad a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al TJCE, o a petición del Tribunal de Justicia y previa consulta a la Comisión y al PE, para «conocer en primera instancia de determinadas categorías de recursos interpuestos en materias específicas» (párrafo primero del art. 225 A). Contra las resolu-

¹² Expediente interinstitucional 2003/0820 (CNS), n.º 12464/03, de 12 de septiembre de 2003.

ciones de estas Salas jurisdiccionales podrá interponerse recurso de casación ante el TPI limitado a las cuestiones de Derecho o, si lo permite la decisión de creación de la Sala jurisdiccional, recurso de apelación ante el TPI referente, también, a cuestiones de hecho (tercer párrafo del art. 225 A). Contra las resoluciones del TPI sólo será posible, como se ha indicado, un reexamen con carácter excepcional por parte del Tribunal de Justicia, en caso de riesgo grave de que se vulnere la unidad o la coherencia del Derecho comunitario.

El carácter jurisdiccional de estas Salas es incuestionable, porque el cuarto párrafo del artículo 225 A impone que sus miembros, a los que designa el Consejo por unanimidad, sean elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que posean la capacidad necesaria para el ejercicio de funciones jurisdiccionales. Además, las Salas establecerán su reglamento de procedimiento de acuerdo con el TJCE, debiendo ser aprobado por el Consejo por mayoría cualificada. En la decisión de creación de la Sala, el Consejo fijará su composición y las competencias que se le atribuyan. Salvo disposición en contrario de esta decisión, se le aplicarán a estas Salas las normas del TCE relativas al TJCE y las disposiciones del Estatuto (párrafo final del art. 225 A). Finalmente, el Tratado de Niza incluye un segundo párrafo en el artículo 220 TCE en el que se contempla la creación y agregación de estas Salas jurisdiccionales al TPI para ejercer competencias jurisdiccionales en determinados ámbitos específicos.

El Tratado de Niza no determina los contentiosos especiales en los que deben crearse estas Salas jurisdiccionales, aunque la Declaración número 16 de la CIG 2000, aneja al Tratado de Niza, recogía la solicitud de la Conferencia al TJCE y a la Comisión para que preparasen, cuanto antes, un proyecto de decisión para crear una Sala jurisdiccional competente en materia de función pública comunitaria. Tras la propuesta elaborada por la Comisión en noviembre de 2003¹³, se ha creado, a través de una Decisión del Consejo de 2 de noviembre de 2004, el Tribunal de la Función Pública en la UE¹⁴, especializado en la resolución de los litigios del contenido de la función pública. Este Tribunal se agrega al TPI y está formado por siete jueces, cuyo trabajo jurisdiccional se desarrolla normalmente en salas de tres jueces, aunque puede actuar en asamblea plenaria, en sala de cinco jueces o de juez único. Otros contentiosos especiales en los que se crearán previsiblemente salas jurisdiccionales son los relativos a los títulos comunitarios de propiedad industrial y comercial y, de hecho, existe ya una propuesta de la Comisión para instaurar el Tribunal de la Patente Comunitaria¹⁵.

6. EL PROCEDIMIENTO

Las normas reguladoras del desarrollo del procedimiento ante el TJCE y ante el TPI se contienen en el nuevo Estatuto del TJCE, anexo al TUE, TCE y TCEEA, en los res-

¹³ Documento COM (2003) 705 final, de 19. 11. 2003.

¹⁴ Decisión del Consejo de 2 de noviembre de 2004, por la que se crea el Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea (2004/752/CE, Euratom), DO n.º L 333, de 9 de noviembre de 2004, p. 7.

¹⁵ Documento COM (2003) 828 final, de 23. 12. 2003.

pectivos Reglamentos de Procedimiento del TJCE y del TPI y en las instrucciones a los Secretaríos de ambos Tribunales. Las normas procedimentales aplicadas en el TPI son bastante parecidas a las utilizadas ante el TJCE, aunque el TPI dispone de algunos mecanismos procesales adicionales para el examen y establecimiento de los hechos y para acelerar el desarrollo del procedimiento. En este contexto se procederá a una exposición general del procedimiento ante el TJCE.

6.1. CARACTERÍSTICAS GENERALES

El procedimiento ante el TJCE se inspira en las normas procesales aplicadas por las jurisdicciones administrativas francesas y, en especial, por el Consejo de Estado francés. Se caracteriza, como señala Isaac, por ser «contradictorio y público, pero también mixto e inquisitivo» (1995: 266).

Se trata de un procedimiento mixto porque consta de una fase escrita seguida de una fase oral, que permite a las partes desarrollar y completar los argumentos contenidos en sus escritos procesales. Además, es un procedimiento inquisitivo en el sentido de que una vez presentada la demanda el Tribunal participa activamente en el desarrollo del asunto, fijando las fechas de presentación de los restantes escritos procesales, decidiendo la adopción de las medidas de instrucción necesarias, fijando la fecha de la vista y planteando cuestiones a los agentes y abogados de las partes.

El carácter contradictorio deriva del hecho de que todas las partes litigantes tienen derecho a ser escuchadas y a presentar sus alegaciones, así como a ser informadas de todos los actos procesales. Por lo demás, las vistas son siempre públicas salvo que, por motivos graves, el Tribunal decida lo contrario de oficio o a instancia de parte.

En cuanto a la representación de las partes en el proceso, el artículo 19 del Estatuto del TJCE impone el principio de la intervención preceptiva de abogado. Mientras que los Estados miembros y las Instituciones comunitarias son representadas por sus agentes, asistidos, en su caso, por un asesor o un abogado, las personas físicas y jurídicas deben actuar representadas por un abogado autorizado para ejercer en uno de los Estados miembros o en un Estado parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. La aplicación de este principio queda matizada en los procedimientos prejudiciales, en los que se tienen en cuenta las normas sobre representación de las partes aplicables en el litigio principal ante el juez nacional.

6.2. LA FASE ESCRITA

La fase escrita del procedimiento pretende que los jueces y abogados generales dispongan de una exposición exhaustiva de los hechos y de los motivos del litigio, así como de las alegaciones y pretensiones de las partes. Además, no se permite invocar motivos nuevos a lo largo del procedimiento, salvo que se funden en elementos de hecho o de derecho que hayan aparecido durante el procedimiento. La fase escrita presenta variaciones en función de que se trate de un recurso directo, un recurso de casación o una cuestión prejudicial.

En los recursos directos, la fase escrita se inicia con el escrito de interposición de la demanda, que es notificado al demandado para que presente el escrito de con-

testación. Los litigantes pueden completar ambos escritos, y casi siempre lo hacen, con una réplica del demandante y una dúplica del demandado.

Cuando se trata de un recurso de casación contra una resolución del TPI, la fase escrita comienza con el escrito de interposición del recurso, al que sigue el escrito de las partes, si el Presidente lo autoriza expresamente previa petición motivada de las partes, se pueden presentar sendos escritos de réplica y de dúplica.

La fase escrita en los procesos prejudiciales se inicia con la remisión de la resolución del órgano jurisdiccional nacional que plantea la cuestión prejudicial. En estos procesos, la fase escrita no tiene carácter contradictorio y las partes que pueden intervenir en el procedimiento (Instituciones comunitarias, Estados miembros y partes en el proceso ante el juez nacional) disponen de un plazo improrrogable de dos meses a partir de la notificación de la resolución de remisión para presentar sus observaciones escritas.

Una vez presentados todos los escritos procesales, el juez ponente emite un informe preliminar a la reunión general del Tribunal de Justicia en el que determina si son necesarias medidas adicionales de instrucción que requieran diligencias de prueba, plantea preguntas a las partes para que éstas las respondan por escrito y propone la formación jurisdiccional que deberá juzgar el fondo del asunto. Además de ello, se pronunciará sobre la posible omisión de las conclusiones del abogado general, si el asunto no plantea cuestión de derecho nueva. Concluidas estas actuaciones, si fueren necesarias, se termina la fase escrita del procedimiento.

Ahora bien, durante esta fase escrita se pueden plantear algunas cuestiones adicionales, como la petición de medidas provisionales, incidentes procesales o solicitud de intervención de terceros.

6.3. LA FASE ORAL

La fase oral complementa la fase escrita del procedimiento, pero su importancia es menor. Por ello, las recientes reformas del Reglamento de Procedimiento permiten su supresión en algunos casos y la práctica del TJCE ha mitigado la aplicación de las normas procedimentales relativas a la fase oral.

En efecto, los artículos 44 bis y 120 del Reglamento de Procedimiento permiten la supresión de la vista en los recursos directos si existe conformidad expresa de las partes, en los recursos de casación siempre que no haya objeción de una parte basada en la necesidad de completar sus argumentos mediante una exposición oral, y en las cuestiones prejudiciales si los interesados no han solicitado la presentación de observaciones orales.

El párrafo cuarto del artículo 18 del Estatuto del TJCE prevé que «la fase oral comprenderá la lectura del informe presentado por un juez ponente, la audiencia por el Tribunal de los agentes, asesores y abogados y las conclusiones del abogado general y, si ha lugar, el examen de testigos y peritos». En la práctica se ha alterado la aplicación de este precepto. En primer lugar, el informe para la vista, cuya redacción compete al juez ponente y que resume los hechos, motivos y alegaciones de las partes, no se lee en la vista, sino que es enviado a los letrados de las partes tres semanas antes de la vista. En segundo lugar, las conclusiones del abogado general, que únicamente existen tras la reforma del Tratado de Niza en los asuntos que plantean cuestiones de derecho nuevas, son siempre escritas y se presentan con posterioridad a la

celebración de la vista, por lo que no forman parte, en sentido estricto, de la fase oral del procedimiento.

En realidad, la finalidad y la utilidad de la vista residen en la posibilidad de que los letrados de las partes analicen sintéticamente los aspectos más complejos y difíciles de sus escritos procesales, resaltando y clarificando ante los jueces y ante el abogado general los fundamentos de sus pretensiones. A la vez, permite a los miembros del TJCE formular las cuestiones que consideren necesarias a los letrados, lo que hacen en algunas ocasiones en términos bastante estrictos y apremiantes. Si los letrados de las partes se limitan a una repetición mecánica y resumida de los argumentos expuestos en sus escritos procesales, la utilidad de la vista es escasa o nula.

6.4. CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL, DELIBERACIÓN Y SENTENCIA

Formalmente, las conclusiones del abogado general forman parte de la fase oral del procedimiento, pero la práctica del TJCE ha evolucionado y dichas conclusiones se sitúan en un estadio posterior del procedimiento. En efecto, salvo casos excepcionales, los abogados generales sólo indican en la vista la fecha de presentación de sus conclusiones, que se redactan por escrito y se distribuyen entre los miembros del Tribunal antes de ser leídas en una vista posterior por el abogado general presente en la misma, que no es necesariamente su autor. Además, ya no se realiza una lectura completa del texto de las conclusiones, sino de la propuesta de solución presentada por el abogado general a los jueces. Por otra parte, los asuntos que suscitan una cuestión de derecho nueva requieren la presentación de las conclusiones, aunque no se haya celebrado vista.

La lectura de las conclusiones supone la terminación del procedimiento y la entrada del asunto en la fase de deliberación por parte de los jueces, con objeto de dictar la sentencia.

La sentencia es la resolución normal que resuelve los procesos ante el TJCE, aunque el Tribunal utiliza los autos para resolver los incidentes procesales, las peticiones de justicia gratuita o las cuestiones de inadmisibilidad. Las deliberaciones de los jueces para elaborar la sentencia se pueden iniciar de diferentes formas, según el criterio del juez ponente. En los casos de coincidencia con la solución propuesta por el abogado general, lo normal es la elaboración por parte del ponente de un proyecto de sentencia que somete a los demás jueces de la formación. En otros casos, se comienza mediante una nota de introducción a la deliberación, con objeto de alcanzar una base de acuerdo para la redacción del proyecto de sentencia.

Las deliberaciones son intensas porque no existe la figura de los votos particulares para permitir a los jueces adoptar opiniones individuales u opiniones disidentes. Esta circunstancia dificulta la redacción de las sentencias en los supuestos de opiniones divergentes, pero ha sido valorada como un elemento positivo para el funcionamiento del Tribunal por varias razones, a saber: la duración relativamente breve del mandato de los jueces (seis años), el hecho de que su renovación dependa de la decisión unánime de los Gobiernos de los Estados miembros, la importancia del papel político desempeñado por el Tribunal y la necesidad de que este órgano jurisdiccional hable con una sola voz.

La sentencia tiene fuerza obligatoria y despliega el efecto de cosa juzgada desde el día de su pronunciamiento. Como el TJCE es una jurisdicción que resuelve siem-

pre en última instancia, sus sentencias no son recurribles ante ningún otro Tribunal, de manera que contra ellas sólo pueden plantearse algunos «recursos» de carácter extraordinario, como los de revisión, interpretación de sentencia, oposición u oposición de tercero.

7. LAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

Para cumplir la misión de garantizar «el respeto del Derecho en la interpretación y en la aplicación del presente Tratado», que el artículo 220 TCE asigna al TJCE, esta institución dispone de amplias competencias que le confieren los Tratados constitutivos y le permiten ejercer el control jurisdiccional sobre la mayor parte del Derecho de la Unión Europea. Ahora bien, el TJCE dispone sólo de las competencias de Derecho que le asignan las normas comunitarias porque, en el actual modelo jurisdiccional comunitario, los órganos jurisdiccionales nacionales desempeñan la función primordial de jueces ordinarios de Derecho Comunitario. Como consecuencia de ello, se establece una relación orgánica entre el TJCE y los órganos jurisdiccionales nacionales con objeto de conseguir una aplicación armoniosa y uniforme del Derecho Comunitario, así como un desarrollo coherente del mismo. Las competencias del TJCE constituyen, además, el soporte del sistema jurisdiccional comunitario, cuyas vías procesales se analizan en otro Capítulo de esta obra.

El ámbito competencial del TJCE está determinado por el artículo 46 TUE, de acuerdo con el cual el TJCE continúa ejerciendo sus tradicionales competencias sobre los Tratados constitutivos de la CE y CECA y los actos normativos que los desarrollan, aunque con la modulación y limitación establecida por el artículo 68 TCE. Además, el TJCE tiene competencias en relación con:

— Las disposiciones del Título VI TUE, relativo a la Cooperación judicial y policial en materia penal. En este Título, el TJCE interviene en las condiciones establecidas por el artículo 35, que establece un sistema jurisdiccional *ad hoc* adaptado a las características de este pilar de cooperación intergubernamental.

— Las disposiciones del Título VII TUE, relativo a la cooperación reforzada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 40 TUE y del artículo 11 TCE.

— El apartado 2 del artículo 6 TUE con respecto a la actuación de las Instituciones, en la medida en que el TJCE sea competente con arreglo a los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y al TUE. El mencionado precepto señala que la UE respetará los derechos humanos tal y como se garantizan en el CEDH y tal como resultan de las tradiciones constitucionales de los Estados miembros como principios generales del Derecho. El Tratado de Niza extiende la jurisdicción del TJCE a las disposiciones exclusivamente procedimentales del artículo 7 TUE, que establece un procedimiento sancionador de las violaciones graves y persistentes de los derechos humanos y de los principios democráticos por los Estados miembros.

El Título V TUE, relativo a la PESC, permanece al margen del control jurisdiccional del TJCE.

Las competencias generales del TJCE se consagran en el Tratado CE, que como señala G. Isaac (1995: 257), confiere al Tribunal de Justicia el monopolio, al menos

en última instancia, de la interpretación del Derecho Comunitario a través de las cuestiones prejudiciales de interpretación y de apreciación de validez, que instituyen una vía de cooperación entre el TJCE y los jueces nacionales. Sin embargo, en lo que respecta a la aplicación del Derecho Comunitario, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros constituyen los órganos de Derecho común, y el TJCE dispone sólo de una competencia de atribución, que le permite conocer de un número limitado de recursos, que se reducen a los estrictamente necesarios para asegurar la autonomía de las CCEE. Así, corresponde a los jueces nacionales el conjunto del contenido de las cuestiones, entre los particulares y los Estados miembros e, incluso, en materia contractual, entre los particulares y las CCEE, disponiendo el TJCE de un número limitado de competencias.

Estas competencias del TJCE, según Rodríguez Iglesias y López Escudero (1995: 484), son las siguientes:

— El control de las violaciones del Derecho Comunitario imputables a los Estados miembros, que se realiza mediante el recurso de incumplimiento (arts. 226 a 228).

— El control de la legalidad de la actividad o inactividad de las Instituciones comunitarias se ejerce, fundamentalmente, mediante el recurso de anulación (art. 230), el recurso por omisión (art. 232) y la excepción de ilegalidad (art. 241), que pueden ser interpuestos por los Estados miembros, las instituciones comunitarias y, también, por los particulares en determinadas condiciones.

— La interpretación del Derecho Comunitario a título prejudicial, realizada gracias a las cuestiones prejudiciales de interpretación (art. 234).

— El examen de la validez de los actos de las Instituciones a través de las cuestiones prejudiciales de apreciación de validez (art. 234).

— La constatación de la responsabilidad extracontractual de la CE (art. 235). En principio, salvo que existan cláusulas compromisorias, la responsabilidad contractual está sometida a la jurisdicción de los tribunales internos de los Estados miembros.

— Los litigios entre la CE y los funcionarios y demás agentes a su servicio (art. 236).

— Los dictámenes consultivos en relación con los acuerdos internacionales. El artículo 300 prevé un control previo sobre la compatibilidad con las disposiciones del Tratado de un proyecto de acuerdo entre la Comunidad y uno o varios terceros Estados o una organización internacional. El Tratado de Niza extiende al Parlamento Europeo la posibilidad de solicitar dictámenes.

— Los recursos de casación contra las resoluciones del TPI (art. 225), y los procedimientos de reexamen contra las sentencias de casación del TPI referentes a decisiones o apelación contra las resoluciones de dichas salas jurisdiccionales.

El Tratado de Amsterdam modificó las competencias del TJCE básicamente como consecuencia de la creación del llamado espacio de libertad, seguridad y justicia, que pretende agrupar en un conjunto normativo supuestamente homogéneo todas las cuestiones relacionadas con la libre circulación de personas y con la supresión de controles fronterizos en el interior de la Comunidad.

La vertiente comunitaria de este espacio está constituida por el Título IV de la Tercera Parte del Tratado CE referente a visado, asilo, inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de personas. A este nuevo Título se le aplican

por entero las competencias del TJCE previstas por el Tratado CE, con lo que se mejora el control jurisdiccional sobre estas materias ya que, en su mayoría, han sido comunitarizadas desde el tercer pilar o desde el sistema Schengen. No obstante, la necesidad de evitar una avalancha de cuestiones prejudiciales y de impedir la prolongación excesiva de los procedimientos nacionales en materia de visados, asilo y refugio ha originado las limitaciones o modulaciones de las competencias del TJCE establecidas por el artículo 68, que son las tres siguientes:

— Se reserva la posibilidad de interponer cuestiones prejudiciales referentes al Título IV a los órganos jurisdiccionales nacionales cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso de Derecho interno¹⁶. Esta solución conlleva el riesgo de interpretaciones divergentes de normas comunitarias del Título IV en un mismo Estado y entre varios Estados, con el consiguiente perjuicio para la uniforme aplicación del Derecho Comunitario y supone, en cierta medida, una regresión en el sistema comunitario de garantías jurisdiccionales, si tenemos en cuenta la reticencia de los órganos jurisdiccionales supremos de los Estados miembros a la hora de utilizar el mecanismo prejudicial y la fructífera utilización que de él han hecho las jurisdicciones inferiores.

— Exclusión de la jurisdicción del TJCE de las medidas relativas a la eliminación de los controles sobre las personas en el cruce de las fronteras interiores adoptadas para mantener el orden público y salvaguardar la seguridad interior de los Estados miembros.

— Apertura de una nueva vía procesal que permite a la Comisión, al Consejo o a un Estado miembro recabar la interpretación del TJCE sobre una disposición del Título IV o de un acto normativo de desarrollo cuando lo estimen oportuno y al margen de un procedimiento judicial concreto. Para atenuar los riesgos de interpretaciones divergentes de las disposiciones del Título IV provocadas por la limitación del recurso prejudicial, se establece este recurso en interés de ley o en interés del Derecho Comunitario. Se trata de un recurso que combina elementos del procedimiento consultivo en materia de tratados internacionales (legitimación activa de Consejo, Comisión y Estados miembros), del procedimiento prejudicial (efectos de las sentencias de interpretación) y del recurso en interés de ley que se prevé en el Protocolo de 1971 sobre la interpretación del Convenio de Bruselas de 1968 (ausencia de incidencia de la decisión sobre las sentencias que han adquirido fuerza de cosa juzgada).

Finalmente hay que señalar que la aplicación uniforme del Título IV TCE se completa por la existencia de dos protocolos anejos al TCE y al TUE que permiten la no participación de tres Estados en la vertiente comunitaria del espacio de libertad, seguridad y justicia. Esta circunstancia repercute directamente sobre el control jurisdiccional del TJCE, que no operará para estos Estados y sobre la aplicación uniforme del Título IV, que puede no producirse. Una situación similar se ha producido en relación con los protocolos que permitían al Reino Unido y a Dinamarca no par-

¹⁶ El TJ ya ha rechazado, en virtud del art. 68 TCE, una solicitud de cuestión prejudicial en materia civil y comercial por no tratarse de un órgano jurisdiccional de estas características (Auro de 10.6.2004, *Magdali Warbecq*, C-555/03, aún sin publicar).

nicipar en la fase final de la UEM, resultándoles inaplicables las disposiciones comunitarias que deben regir en esta fase definitiva de la UEM y que, por el momento, se aplican de manera uniforme sólo en doce Estados miembros.

Junto a la vertiente comunitaria, el espacio de libertad, seguridad y justicia tiene, también, una vertiente intergubernamental, que está constituida por el tercer pilar relativo a la cooperación judicial y policial en materia penal (Título VI TUE), en el que el TJCE ejerce competencias específicas, según lo previsto en el artículo 35 TUE. Este precepto instaura un sistema de control jurisdiccional *sui generis* adaptado a las características intergubernamentales del tercer pilar, cuyo objetivo es asegurar una interpretación uniforme de los actos de este pilar y la solución de las controversias que puedan surgir entre los Estados en esta materia.

Aparte de excluir la competencia del TJCE para controlar la validez o la proporcionalidad de las operaciones policiales y de las actuaciones vinculadas con el orden público y la seguridad interior, el artículo 35 prevé tres vías de recurso mediante las cuales el TJCE ejercerá su control jurisdiccional:

— Un procedimiento prejudicial específico (apartados 1 a 4 del art. 35), mediante el cual el TJCE dispone de competencia para pronunciarse, con carácter prejudicial, sobre la validez e interpretación de las decisiones marco y de las decisiones, sobre la interpretación de los convenios celebrados de conformidad con el Título VI y sobre la validez e interpretación de sus medidas de aplicación.

La característica fundamental de esta competencia prejudicial del TJCE, ya que materializada en el asunto Götzlitzk¹⁷, es que tiene carácter facultativo y no es automática, ya que depende de la aceptación individual y explícita de cada Estado miembro, según el apartado 2 del artículo 35. En dicha declaración, los Estados señalan si permiten el planteamiento de cuestiones prejudiciales por parte de todos sus órganos jurisdiccionales o si lo restringen a los que adoptan decisiones en última instancia. En ambos casos, la Declaración número 10 aneja al Acta Final de la CIG de 1996 permite que los Estados miembros impongan o no en su legislación interna la obligatoriedad del planteamiento de las cuestiones prejudiciales en caso de duda sobre la validez o la interpretación de uno de los actos previstos en el apartado 1 del artículo 35.

El apartado 4 del artículo 35 faculta a cualquier Estado miembro para presentar memorias y observaciones por escrito en las cuestiones prejudiciales formuladas a través de este procedimiento, lo que corrobora el carácter obligatorio general de las sentencias interpretativas del TJCE en el marco de este procedimiento judicial.

— Nuevos procedimientos de jurisdicción obligatoria. Los apartados 6 y 7 del artículo 35 instauran dos vías procesales de carácter obligatorio, cuya utilización no depende de la voluntad de los Estados, lo que supone la primera intervención automática y obligatoria del TJCE en un pilar intergubernamental.

¹⁷ Se trata de una cuestión prejudicial relativa a la interpretación del principio *non bis in idem* contenido en el art. 54 Convenio de aplicación del Acuerdo Schengen (sentencia de 11.2.2003, *Götzlitzk*, C-187 y 385/01).

El apartado 6 del artículo 35 establece un recurso de anulación limitado, al señalar que el Tribunal de Justicia será competente para controlar la legalidad de las decisiones marco y de las decisiones en relación con los recursos interpuestos por un Estado miembro o la Comisión por incompetencia, vicios sustanciales de forma, violación del presente Tratado o de cualquier norma jurídica relativa a su aplicación, o desviación de poder. Los recursos previstos en el presente apartado deberán interponerse en el plazo de dos meses a partir de la publicación de la medida.

Los motivos de anulación y el plazo de interposición del recurso coinciden con los del artículo 230 TCE. Sin embargo, la legitimación activa es más restringida, al Europeo, ni a las personas físicas o jurídicas, y los actos susceptibles de recurso se limitan a las decisiones marco y las decisiones, excluyendo sus decisiones de aplicación y las de los convenios, así como dichos convenios y las posiciones comunes, lo que resulta criticable.

El apartado 7 del artículo 35 establece un procedimiento de arreglo de las controversias surgidas en la aplicación del Título VI adaptado a su naturaleza intergubernamental y que no puede ser equiparado a un recurso de incumplimiento. Se regulan dos tipos de recursos: por una parte, el aplicable a los litigios entre los Estados tras una fase precontentiosa o interpretación de actos normativos del artículo 34 TUE, solución política y, por otra parte, el recurso sobre la interpretación o aplicación de convenios del artículo 34 TUE, cuando existe una controversia entre los Estados miembros y la Comisión.

BIBLIOGRAFÍA

- ARNOLD, A.: *The European Union and its Court of Justice*, Oxford, 1999.
- BEER, G.: *Development of Judicial Control of the European Communities*, Dordrecht, 1981.
- BERGÈRES, M. C.: *Contentieux communautaire*, Paris, 1994.
- BROWN, L., y KENNEDY, T.: *The Court of Justice of the European Communities*, 5.ª ed., Londres, 2000.
- DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, M.: *El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*, Madrid, 1984.
- EDVARD, D.: «The Nature or the Community Judicial Process: How the Court of Justice Works as a Judicial Body», *Festschrift til Ole Due*, 1994, p. 31.
- FUENTETAJA PASTOR, J. A.: *El proceso judicial comunitario*, Madrid, 1996.
- GONZÁLEZ ALONSO, L. N.: «La jurisdicción comunitaria en el nuevo espacio de libertad, seguridad y justicia», *RDCE*, n.º 4, 1998, p. 501.
- ISAAC, G.: *Manuel de Derecho Comunitario general*, Barcelona, 1995.
- JACQUÉ, J.-P.: «L'avenir de l'architecture juridictionnelle de l'Union», *RTDE*, 1999-3, p. 443.
- KAPTEYN, P.: «The Court of Justice of the European Communities after the Year 2000», en *Essays in Honour of Henry G. Schermers*, Deventer, 1994, vol. II, p. 135.
- LASOK, K.: *The European Court of Justice. Practice and Procedure*, Londres, 1994.
- LEANZA, U.; PAONE, P., y SAGGIO, A.: *Il Tribunale di primo grado della Comunità Europea*, Nápoles, 1994.
- LENAERTS, K., y ARTS, D.: *Procedural Law of the European Union*, Londres, 1999.
- LÓPEZ ESCUDERO, M.: «Las modificaciones del Tratado de Niza en el sistema jurisdiccional comunitario», *Boletín Europeo de la Universidad de La Rioja*, marzo de 2001, p. 15.

- LOUIS, J. V.; VANDERSANDEN, G.; WAELBROECK, D., y WAELBROECK, M. (dirs.): *Commentaire Mégret. Le droit de la CEE: La Cour de Justice. Les actes des institutions*, vol. 10, Bruselas, 1993.
- MARIÑO MENÉNDEZ, F.; MORENO CATENA, V., y MOREIRO GONZÁLEZ, C. (dirs.): *El derecho procesal comunitario*, Valencia, 2001.
- MARTÍNEZ CADEVIALLA, «El recurso de anulación, la cuestión prejudicial de validez y la excepción de ilegalidad: ¿vías complementarias o alternativas?», *RDCE*, n.º 20, 2005, p. 135.
- PALACIO GONZÁLEZ, J.: *El sistema judicial comunitario*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1996.
- *Derecho Procesal y del Contencioso Comunitario*, Pamplona, 2000.
- PLENDER, R. (ed.): *European Courts Practice and Precedents*, Londres, 1997.
- RIDEAU, J., y PICOD, F.: *Code de procédures communautaires*, Paris, 1994.
- RODRÍGUEZ IGLESIAS, G. C.: «El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas», en G. C. Rodríguez Iglesias y D. J. Liñán Noguera (dirs.), *El Derecho Comunitario europeo y su aplicación judicial*, Madrid, 1993, p. 373.
- «L'avenir du système juridictionnel de l'Union européenne», *CDE*, 1999, n.º 3-4, p. 275.
- ROLDÁN BARBERO, J.: «La reforma del poder judicial de la CE», *RDCE*, n.º 9, 2001, p. 77.
- RUIZ-JARABO COLOMER, D., y LÓPEZ ESCUDERO, M.: «L'institution de l'avocat général à la Cour de justice des Communautés européennes», en *Mélanges en hommage à Fernand Schockweiler*, Baden-Baden, 1999, p. 523.
- SCHERMERS, H. G., y WAELBROECK, D.: *Judicial Protection in the European Communities*, Dordrecht, 2000.
- SARMIENTO RAMÍREZ ESCUDERO, D.: *Poder judicial e integración europea. La construcción de un modelo jurisdiccional para la Unión*, Madrid, 2004.
- SIVA DE LAPUERTA, R.: *El procedimiento ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*, Bilbao, 1993.
- SOBRIDO PUERTO, M.: *Las Comunidades Autónomas ante el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas*, Valencia, 2003.
- SOBRINO HERNEDA, J. M.: «Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas» y «Tribunal de Primera Instancia», <http://www.instel.com>, Madrid, 2003.
- «El sistema jurisdiccional en el proyecto de Tratado constitucional de la Unión Europea», *RDCE*, vol. 7, n.º 16, 2003, p. 993.
- TIZZANO, A.: «La Cour de justice après Nice: le transfert de compétences au Tribunal de première instance», *RDCE*, 2002-4, p. 665.
- VALLE GALVEZ, A.: «Las nuevas competencias del Tribunal de Justicia de las CE tras el Tratado de Amsterdam», *Noticias de la UE*, n.º 186, julio de 2000, p. 25.
- VANDERSANDEN, G. (ed.): «Le système juridictionnel communautaire après Nice», *CDE*, vol. 23, 2003-1/2, p. 3.
- VANDERSANDEN, G., y BARAN, A.: *Contentieux communautaire*, Bruselas, 1977.
- VAUGHAN, D., y LASOK, P.: *Guide to European Court Practice*, Londres, 1993.